Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá**

**Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 11001310300120220020300**

Revisadas las anteriores documentales, prontamente se avista que la demanda de impugnación de actas de asamblea debe ser rechazada de plano, como quiera que en la misma operó el fenómeno de la caducidad de conformidad con el artículo 382 del Código General del Proceso *"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse,* ***so pena de caducidad****,* ***dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo*** *y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción" (Se destaca por el juzgado).*

Ahora bien, en el caso bajo estudio, al tratarse de un acta de asamblea ordinaria de copropietarios la misma no se encuentra sujeta a registro, por ende, el término de 2 meses de que habla la regla atrás transcrita, debe contarse desde la fecha de celebración del acto; es decir, si la asamblea se realizó, como en efecto sucedió el 16 de marzo de 2022, el termino para su impugnación fenecía el 16 de mayo del mismo año, sin embargo la demanda se presentó extemporáneamente a reparto el día 30 de junio siguiente.

Bajo las anteriores consideraciones el Despacho Resuelve:

1. Rechazar la demanda de la referencia.

2. Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos están digitalizados, no es procedente ordenar la devolución de la misma junto con sus anexos, pero la Secretaría del Despacho debe registrar el rechazo de esta demanda y comunicar a la oficina de reparto para la correspondiente compensación.

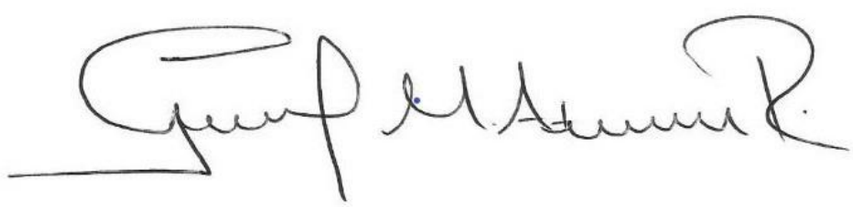

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**
**JUEZ**

JR